

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

SALA G - «D. R. D. c/ O. J.H. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS»

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de junio de dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: «D. R. D. c/ O. J.H. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS», respecto de la sentencia de fs. 754/756, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA? Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA - CARLOS A. BELLUCCI. A la cuestión planteada el Juez de Cámara Doctor Carranza Casares dijo:

I.- La sentencia apelada El 1 de octubre de 2012, cerca de las 13, en la intersección de Ruta Provincial 205 (hoy Avenida Sarmiento) y Avenida Argentina aproximadamente, de la localidad de Tristán Suárez, partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, chocaron el Renault 9 al mando de su titular, R. D. D. con el Renault Megane de C. E. C. conducido por J. H. O. La sentencia de fs. 754/756 rechazó con costas la demanda interpuesta por el primero contra los últimos nombrados, por considerar que el vehículo en el que se desplazaba el actor circulaba de contramano.

II.- El recurso El fallo fue apelado por el vencido, que presentó su memorial a fs. 815/818, cuyo traslado fue respondido a fs. 820/822, en el cual argumenta que había resultado embetido por el demandado cuando ya había cruzado más de la mitad de la encrucijada, que había mantenido una actitud prudente y que la calle por la cual había ingresado a la Ruta se trataba de Caracas y no Avenida Argentina que mencionaba el perito mecánico.

II.- Ley aplicable Aclaro, ante todo, que en razón de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos fundamento del reclamo, no corresponde la aplicación retroactiva de la normativa de fondo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 7 del citado, similar al art. 3 del Código Civil), sin que se advierta, ni menos aún se haya demostrado, que la aplicación de las nuevas disposiciones pudiesen conducir a un resultado diverso al arribado.

III.- Responsabilidad El pronunciamiento ha encuadrado correctamente el presente en el supuesto de la parte final del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil (ver arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por lo tanto, al estar en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre la parte actora la carga de demostrar la

Continúa en la página 2, columna 1

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

AUTORIDADES DE IGJ DISERTARON SOBRE LOS NUEVOS PARADIGMAS DEL DERECHO SOCIETARIO

El Inspector General de Justicia, Ricardo Nissen, y el director de Sociedades Comerciales, Darío De León, participaron de la charla organizada por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la provincia de San Luis.

El evento se desarrolló el pasado martes 21 de junio, y contó con la participación de abogados, contadores, escribanos y público en general. En esta ocasión, las autoridades de IGJ se refirieron especialmente al rol del Estado en torno a los nuevos vínculos entre socios y sus responsabilidades.

“Hablamos sobre el movimiento societario en la Argentina y el mundo en esta época, las tendencias actuales. Sobre la idiosincrasia argentina y cuál es el camino que debemos tomar para evitar que las sociedades sean un instrumento de simulación cuando son ciudadanos extranjeros los verdaderos titulares” afirmó Nissen y agregó, “desde nuestro lugar tenemos una actitud muy crítica sobre la desvirtuación de los instrumentos societarios. Somos cuidadosos de que todas las personas jurídicas, ya sean sociedades civiles, comerciales, fundaciones, se ajusten a la ley. Y

Continúa en la página 3, columna 2

Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia» / IGJ: Novedades
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



Viene de la página 1, columna 2

culpabilidad del agente dañoso, sino que es la demandada quien para eximirse de responsabilidad, debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente o el caso fortuito¹. La Cámara Civil en el conocido fallo plenario dictado el 10 de noviembre de 1994 ha establecido que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil² y la Corte Suprema de Justicia ha dicho ya en Fallos: 310:2804 y lo ha reiterado en numerosos precedentes, que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, en supuestos como el sometido a la consideración del tribunal, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de eximentes. En el caso, la parte demandada ha reconocido la existencia de la colisión, pero ha sostenido como eximente para considerar escindido el nexo causal, el hecho de que el damnificado habría circulado de contramano. Y la sentencia lo ha encontrado probado. Contrariamente a lo que sostiene el apelante, la prueba producida pone en evidencia que él ha sido el causante de la colisión. Así lo ha corroborado la descripción del hecho realizada por el perito ingeniero a fs. 394/403 al establecer que «la mecánica más probable es que el Renault 9 ingresó a la Ruta 205 desde la Av. Argentina circulando en contramano por la misma en dirección hacia la localidad de Spegazzini, y al ingresar a la Ruta 205 1 Fallos: 321:3519; C.N.Civ., esta sala, L.468.763, del 16/2/07 y sus citas 2 «Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A.T. y otro». en dicha dirección, el Renault Megane que circulaba por la misma no pudo evitar impactar con su frente en la parte media del lateral derecho del Renault 9 que efectúa un giro de 180°». Agregó que la presencia del rodado de la demandada no pudo resultarle sorpresiva al actor, que la prioridad de paso correspondía al Megane y que el Renault 9 se había interpuesto en su trayectoria. En cuanto a las velocidades de los rodados, estimó la del demandado era no inferior a los 60 km/h. Frente a la impugnación del actor, explicó que la calle Caracas no desembocaba directamente en la Ruta, sino que lo hacía sobre la Av. Argentina y que ésta tenía sentido contramano en ese ramal para ingresar a la ruta. Asimismo, acompañó un plano ampliado y fotografías del lugar que dan clara cuenta de esta circunstancia (fs. 417/419). De igual modo indicó que los indicadores de velocidad de las inmediaciones eran uno de máxima 80 k/h a 400 metros, otro de máxima 40 a 300 metros y, por fin, otro de alerta escolares a 170

metros (no a 50 metros como había manifestado el demandante). Como ha señalado esta sala en muchas oportunidades, la eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal). A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor³. Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes⁴. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio⁵, tal como ocurre en el caso, ya que no se arriman en argumentos que habiliten a descalificar el peritaje y la contestación a la impugnación no ha logrado ser refutada por el apelante. Al respecto, y sin perjuicio del mayor valor de las conclusiones del experto que estuvo en el lugar, la imagen acompañada en el memorial a simple vista se halla lejos de demostrar que la calle Caracas desemboca directamente en Avenida Sarmiento (ex Ruta 205) como pretende el recurrente. Además, tampoco se ha acreditado que el vehículo que se desplazaba por la ruta llevase una velocidad que hubiera sido la causante del accidente, sobremanera si se repara la distancia a la que se hallaban los mencionados carteles de indicaciones viales. Por otro lado, de la declaración en dicha sede de la testigo de fs. 42 que se trasladaba en el asiento delantero del automóvil de alquiler del demandado surge que «un vehículo del cual no recuerda detalles se cruzó repentinamente delante del vehículo en el que transitaba la deponente, de izquierda a derecha». Tal cúmulo de elementos me inducen a concluir que efectivamente el reclamante se desplazaba de contramano y que esta grave infracción es la que ha dado origen al hecho dañoso. Cabe recordar, en tal sentido, lo previsto por la ley nacional 24.449 -a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el 3 Fallos: 331:2109 4 Fallos: 321:2118 5 Fallos: 329:5157 marco del art. 1 de la ley 13.927-, en su art. 38 «En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad»; 39 «Los conductores utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos»; y 48 «Esta prohibido en la vía pública....c) a los vehículos, circular de contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera

de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia». Por otra parte, no solo se desplazaba en un sentido no habilitado, sino que era el demandado el que contaba con la prioridad de paso en la ocasión, porque circulaba desde la derecha del demandante, y porque este último ni siquiera intentaba el cruce de la ruta (imposible porque la arteria por la que llegaba se cortaba allí), sino que procuraba incorporarse a la ruta. Aun si fuese cierto que arribaba por la calle Caracas y no por Av. Argentina, su falta de prioridad (y su imprudencia) hubiera quedado en evidencia desde que pretendía acceder a la ruta desde una calle de tierra. Para soslayar la preferencia legal, es menester que aquél que se desplazaba sin aquella gozara de una franca factibilidad de cruce, manifestada por un adelantamiento que hubiere impedido que ambos rodados colisionaran, pues sólo el hecho que el choque se haya producido, hace razonable inferir que éste último tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del otro rodado y especuló - emprendiendo una maniobra imprudente e inoportuna- ganarle el paso, sin respetar la recordada prioridad, que le imponía la detención del automóvil por él conducido⁶. 6 C.N.Civ., sala A, recursos libres 79.610 del 12/12/90; 244.329 del 31/8/98; 269.690 del 20/8/99; 339.635 del 5/7/02; esta sala 394.714 del 5/5/2004 voto del Dr. Molteni, entre muchos otros; ídem, expte. 63984/2014/CA1, del 10/5/22. Consecuentemente, entiendo que no cabe sino desestimar los agravios vertidos.

IV.- Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes, propongo al acuerdo confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas de alzada al actor vencido (art. 68 del CPCC). El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Bellucci votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. El Dr. Gastón M. Polo Olivera no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Con lo que terminó el acto. Buenos Aires, 23 de junio de 2020.- Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUEVE:

- I.- Confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas de alzada al actor vencido.
- II.- Los honorarios de alzada se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado.
- III.- Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- El Dr. Gastón M. Polo Olivera no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES, CARLOS ALFREDO BELLUCCI.

Viene de la página 1, columna 3

la verdad es que las sociedades son instrumentos de concentración de capitales para que los socios puedan distribuirse las ganancias o soportar las pérdidas al desarrollar una actividad comercial. No son para ser titulares de inmuebles y disfrazar al verdadero dueño”.

“Las sociedades son un vehículo importante que nos da la ley para desarrollar actividades económicas. La función del Estado es la de controlar y cuidar que estas sean utilizadas para realizar actividad comercial e industrial y no para ocultar personas para defraudar u ocultar activos. Y por eso es necesario que el registrador y el Estado ejerzan un control para establecer un comercio lícito. Esta es nuestra política”, explicó el titular de IGJ.

Por su parte, Darío De León agregó que “entre los paradigmas, existe una corriente en Argentina que cree y piensa que el Estado no debe intervenir, que es ineficiente, burocrático y que el mercado se autorregula. Estamos en San Luis, una provincia que ha demostrado que el Estado puede funcionar bien, es eficiente, y que puede ser moderno”.

SECRETARÍA DE FINANZAS

Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto 668/2019 con vencimiento 21 de diciembre de 2022”

Resolución Conjunta 23/2022

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2022

Visto el expediente EX-2022-62590522-APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882 del 23 de diciembre de 2021, que fuera complementada y modificada por el decreto 88 del 22 de febrero de 2022 (DECNU-2022-88-APN-PTE), los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE) y 820 del 25 de octubre de 2020, y la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA), y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, registrará el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 882 del 23 de diciembre de 2021 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2022 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias.

Que en el artículo 43 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021, modificado por el artículo 10 del decreto 88 del 22 de febrero de 2022 (DECNU-2022-88-APN-PTE), se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el artículo 1° del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), con la modificación introducida mediante el decreto 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE), se dispuso que, las

Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b, c y d, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras pre cancelables emitidas por el Tesoro Nacional a un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días.

Que a través del artículo 14 del decreto 88/2022 se prorrogó la vigencia de los decretos 668/2019 y 346/2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que mediante la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA), y su modificatoria, se aprueban las reglas y procedimientos para las inversiones previstas en el artículo 1° del decreto 668/2019.

Que, en ese marco, se considera conveniente proceder a la emisión de una Letra del Tesoro Nacional en Pesos, a ciento setenta y tres (173) días de plazo.

Que la emisión de esa Letra se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 43 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021, modificado por el artículo 10 del decreto 88/2022.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 43 de la ley 27.591, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 882/2021, modificado por el artículo 10 del decreto 88 del 22 de febrero de 2022, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto 668/2019 con vencimiento 21 de diciembre de 2022”, por un monto de hasta valor nominal original pesos cuarenta mil millones (VNO \$ 40.000.000.000), con las siguientes condiciones

Continúa en la próxima edición
Nota completa en nuestra web.

GHIRAY
INMOBILIARIA
Desde 1958
CABALLITO 4902-4710
CONGRESO 4942-6160
VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE
@GRAFICAMENTECREATIVA
TÉLFONO: 4301-1280
PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRIT@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, martes 28 de junio de 2022

**CONVOCATORIA
A ASAMBLEA**

RIOS VISTA S.A.

N° de Inscripción en la I.G.J.: 20.427

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas de RIOS VISTA S.A. CUIT 30-71075718-2 a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 21 de Julio de 2022 a las 12:00 hs., en la sede social sita en la Av. Antártida Argentina 821 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de considerar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA ORDINARIA**

1. Elección de dos accionistas para firmar el acta.
2. Consideración de los documentos prescriptos en el Art. 234 inc. 1° de la ley 19.550 correspondiente al ejercicio económico N° 13 cerrado el 31 de Diciembre de 2020 y N° 14 cerrado el 31 de Diciembre de 2021.
3. Aprobación de la gestión del Directorio por el período 01/01/2020 al 31/12/2020 y por el período 01/01/2021 a 31/12/2021.
4. Retribución de los señores Directores.
5. Elección de los miembros que integran el Directorio y Sindicatura.
6. Consideración de los Resultados Acumulados.
7. Razones por las cuales se convoca a asamblea fuera de los plazos legales.

Buenos Aires, 25 de Abril de 2022

La que suscribe lo hace en el carácter invocado, según Acta de Directorio N° 56 del 10/05/2021, a fs 92 del libro de Actas de Directorio N° 1.- y Acta de A.G. O. N° 12 del 05/05/2021, a fs 32-33 del libro de Actas de Asambleas N° 1

Patricia Olivia Siciliano - Presidente

ELPRESIDENTE

Diario El Accionista

Fact. A-2240 I:28-06-22 V:04-07-22

LABORATORIOS RICHEL S.A.

Por cinco días, convocase a los Sres. Accionistas de "Laboratorios Richet Sociedad Anónima", Registro N° 13.556, a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se llevará a cabo en la sede administrativa de Tres Arroyos 1829 - Capital Federal, el día 15 de Julio de 2022 a las 10:00 horas en primera convocatoria, y a las 11:00 horas en segunda convocatoria, a los efectos de tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1°) Consideración del Cese en sus funciones de los miembros del directorio;
- 2°) Designación de Miembros del Directorio y elección de los mismos por el término de tres años
- 3°) Elección de dos Accionistas para firmar el acta.
Los Accionistas deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el Libro de Asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. El Directorio.

SR.VICTORRODOLFOBERNARDOTAVOSNANSKA
PRESIDENTE

Designado por Acta de A.G.O. N° 84 de fecha 28/10/2019

ELPRESIDENTE

Diario El Accionista

Fact.A-2241 I:28-06-22 V:04-07-22

**MUTUAL EL CÓNDOR PARA EL
PERSONAL DE SEGURIDAD Y
VIGILANCIA**

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL DIA 29 DE JULIO DE 2022

Por intermedio de la presente se convoca a los asociados de la Mutual El Cóndor para el Personal de Seguridad y Vigilancia, Matricula INAES CF 2797, a celebrar la Asamblea General Ordinaria el próximo 29 de julio de 2022 a las 10.00 Horas, en el Salón Calima Eventos sito en calle Cossettini 830, Puerto Madero ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con finalidad de tratar los siguientes temas:

ORDEN DEL DIA

1. Elección de dos asociados para firmar el acta conjuntamente con Presidente y Secretario.
2. Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance General con cuadros anexos, e informes de la Junta Fiscalizadora y del Auditor correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2022.
3. Tratamiento y aprobación de todo lo Actuado por el consejo Directivo hasta la fecha.
4. Aprobación sobre aumento de la cuota social (ad referéndum aumento realizado en enero 2022)

ELPRESIDENTE

Diario El Accionista

Fact.B-635 I:28-06-22 V:28-06-22